



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

23

## SEGUNDA SALA ORDINARIA

### PONENCIA CINCO

**JUICIO NÚMERO:** TJ/II-75905/2022

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDAD DEMANDADA:**  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:**  
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA  
LOZANO

**SECRETARIA DE ACUERDOS:**  
LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS  
HERNÁNDEZ

## SENTENCIA

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veintitrés. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,



Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de octubre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados las multas impuestas a través de las boletas de sanción identificadas con el número de folio, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que formularan



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

**CONSIDERANDO**

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, se procede al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como primera causal de improcedencia, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, argumentó que en la especie se actualiza la prevista en la fracción IX del artículo 92, en relación con el 58 fracción III de la Ley de Justicia

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Administrativa de la Ciudad de México, porque: *“... el accionante no exhibe documental alguna u otro elemento de convicción que demuestren la existencia de los actos que dice impugnar.”*

Al respecto, se determina que es infundada la causal de improcedencia que se analiza, porque de la consulta realizada al sitio web [https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta\\_adeudos](https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consulta_adeudos), que es de conocimiento público tiene como finalidad ofrecer una alternativa digital a los particulares para conocer su situación y proporcionándoles la opción de realizar la consulta y conocer la existencia de adeudos por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, el suscrito corroboró la existencia de adeudos por infracciones al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México señalados como impugnados; información que constituye un hecho notorio, al encontrarse dentro de una página electrónica oficial, la cual puede válidamente invocarse al resolver una controversia, de conformidad con lo resuelto en la tesis de jurisprudencia identificada con el número de registro 168124, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de enero de dos mil nueve, en la página 2470, que determina:



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

*Amparo directo 816/2006. 13 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 77/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.*

*Amparo directo 74/2008. 10 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Jorge Alberto Camacho Pérez.*

*Amparo directo 355/2008. 16 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Rolando Meza Camacho.*

*Amparo directo 968/2007. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Elvia Aguilar Moreno.*

Como segunda causal de improcedencia el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a través de su representante argumentó que con los documentos que exhibió, la parte actora no logra acreditar su interés legítimo.

Se determina que es infundada la causal de improcedencia en estudio, porque contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, la parte actora acreditó su interés legítimo para ejercer la presente acción de nulidad, con el original del Certificado de Aprobación de Verificación, emitido por la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a su nombre y respecto al vehículo con placas de circulación número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDM documental pública con la que se acredita de manera fehaciente la afectación que los actos señalados como impugnados causaron en su esfera jurídica.

**III.-** La controversia en el presente asunto consiste en resolver respecto a la validez o nulidad de los actos señalados como impugnados que han quedado descritos en el resultando uno de este fallo.

**IV.-** Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el segundo concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, en el que refirió que procede se declare la nulidad de los actos





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

señalados como impugnados, al encontrarse indebidamente fundados y motivados.

Por su parte, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó: *"... la boletas de infracción al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México impugnadas son legales, al cumplir con los requisitos para su validez, al estar debidamente fundada y motivada,...."*

Al respecto, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, en atención a que la autoridad demandada fue omisa en ofrecer algún medio de prueba con el que acreditara que efectivamente, las boletas de sanción identificadas con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, señaladas como impugnadas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, aplicado de forma supletoria a la Ley Orgánica de este Tribunal, de conformidad con su precepto 39, que establece que:

**"Artículo 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."



El precepto legal que antecede, prevé que las resoluciones o actos administrativos se presumen legales, sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho, por lo que cualquier imputación de ilegalidad debe argumentarse eficazmente y probarse por quien la aduzca, en este contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el actor niega lisa y llanamente un hecho, como en la especie, ello en principio arroja la carga de la prueba a la autoridad demandada en términos del citado numeral, no obstante, como tal regla no es absoluta, dicha obligación se revierte si la autoridad exhibe los documentos que desvirtúan esa negativa, circunstancia que en la especie no ocurrió, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable en la especie la tesis de jurisprudencia I.7o.A. J/45, identificada con el número de registro 168192, correspondiente a la Época Novena, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, del mes de enero de dos mil nueve, en la página 2364, que establece:

***“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de***



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

*aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquella conserva en custodia.”*

*Revisión fiscal 1617/2001. Administrador Local Jurídico del Sur del Distrito Federal, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 22 de agosto de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*

*Revisión fiscal 120/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 28 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*

*Revisión fiscal 161/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*

*Amparo directo 269/2008. External Trading Integrated Services Meetro, S.A. de C.V. 29 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: José Rogelio Alanís García.*

*Revisión fiscal 334/2008. Subdirectora de lo Contencioso de la Subdirección General Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en ausencia del titular de la misma Subdirección General y en representación de las autoridades demandadas. 30 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.*

En razón de que con el estudio del segundo concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad

TJ/II-75905/2022  
SECRETARÍA  
A-024886-2023

de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

**“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.-** *En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”*

*R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.*

*R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.*

*R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.*

*R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.*

28



*R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.*

**V.-** En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, se determina procedente declarar la nulidad de las boletas de sanción identificadas con el número de folio: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

señaladas como impugnadas, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México a realizar los trámites necesarios para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones de dicha Secretaría, las boletas de sanción cuya nulidad ha sido declarada; actuación que deberán realizar y acreditar dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

TJ/II-75905/2022  
SENTENCIA  
A-024885-2023

## RESUELVE

**PRIMERO.** - El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

**TERCERO.** - Se declara la nulidad de las boletas de sanción identificadas con el número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX señaladas como Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX impugnadas; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

**CUARTO.-** A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTO.-** Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

**MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO  
MAGISTRADO INSTRUCTOR**

**LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ  
SECRETARIA DE ACUERDOS**

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, en el juicio de nulidad número TJ/II-75905/2022. Doy fe.



# VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA  
PONENCIA CINCO**

**JUICIO NÚMERO: TJ/II-75905/2022**

**ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

## **CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.**

Ciudad de México, a **veintisiete de marzo** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **veinticuatro de enero de dos mil veintitrés**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; ~~sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno.~~ Doy fe.

Ciudad de México, a **veintisiete de marzo** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA VEINTICUATRO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante la Secretaria de Acuerdos, **MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ**, quien da fe

FJBL/MLSH/RC



El treinta de Marzo  
del dos mil veintitrés se hizo por  
estrados la publicación del anterior  
acuerdo y surte efectos dicha notificación  
el treinta de Marzo  
de dos mil veintitrés conste.



TRIBUNAL  
ADMINISTRATIVO  
CIUDAD DE SAN JOSÉ  
SEGUNDO  
PONENCIARIO